



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ANDRES LIZARAZO PAREDES
RADICACIÓN 18001400300420180009200
INTERLOCUTORIO: 740

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCO BBVA a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO BBVA quien es el demandante, el cesionario INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S y el deudor ANDRES LIZARAZO PAREDES (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A. como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO BBVA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ROGER YOANI RENTERIA MURCIA
RADICACIÓN 18001400300420180017300
INTERLOCUTORIO: 742

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCO BBVA a favor de EACSA S.A, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO BBVA quien es el demandante, el cesionario EACSA S.A y el deudor ROGER YOANI RENTERIA MURCIA (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a AECSA S.A como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO BBVA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de AECSA S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS
JULIAN HERNANDEZ
RADICACION: 18001400300420180064400
SUSTANCIACIÓN: 574

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado JULIAN HERNANDEZ, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado JULIAN HERNANDEZ a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL VARGAS DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420190013000
SUSTANCIACIÓN: 575

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado JUAN GABRIEL VARGAS DIAZ a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO
RADICACIÓN: 18001400300420190015100
SUSTANCIACION: 576

El apoderado de la parte demandante solicita que se incluya el demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO en el registro de personas embezadas, en razón a que ya fue publicado el edicto emplazatorio, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR al demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ
RADICACION: 18001400300420190016200
SUSTANCIACION: 573

El apoderado de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no se ha posesionado.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora YURY ANDREA CUELLAR PLAZAS abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7° del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico nelsoncuellar@outlook.com, a través del apoderado del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVANZA
DEMANDADO: SOCORRO ENDO
SONIA MARCELA OCHOA
RADICACIÓN: 18000400300420190036300
INTERLOCUTORIO:741

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420190036400
SUSTANCIACION:572

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co, y soportes@bancolombia.com.co
BBVA: notifica.co@bbva.com
BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com
AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
DAVIVIENDA: pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com
UTRAHUILCA: atencionaal asociado@utrahuilca.coop
BANCOMPARTIR: notificaciones@bancompartir.co
COOFISAM: infocoofisam@gmail.com
BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co
COONFIE: coonfie@coonfie.com
AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
JURISCOOP: contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co
COOPERATIVA CONTACTAR: credito@contactarcolombia.org
BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co
CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COONFIE: subgfinan@coonfie.com

Limítese el monto de lo embargado hasta \$20.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el secuestro de la motocicleta de palcas SJB-79C, por cuanto solo se encuentra embargado con la inscripción en la oficina de Transporte y Movilidad de esta ciudad y no se ha ordenado su retención.

TERCERO: OFICIESE al Comandante de la policía Caquetá, para que se retenga el vehículo embargado conforme lo ordenado en el numeral Segundo inciso 3 del auto del 12 de junio de 2019.

CUARTO: NEGAR oficiar a la NUEVA EPS, conforme lo solicitado por el actor, ya que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420190036400
INTERLOCUTORIO:741

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420190036400
SUSTANCIACION:572

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co, y soportes@bancolombia.com.co
BBVA: notifica.co@bbva.com
BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com
AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
DAVIVIENDA: pqrcorporacionfinanciera@davivienda.com
UTRAHUILCA: atencionaalassociado@utrahuilca.coop
BANCOMPARTIR: notificaciones@bancompartir.co
COOFISAM: infocoofisam@gmail.com
BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co
COONFIE: coonfie@coonfie.com
AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
JURISCOOP: contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co
COOPERATIVA CONTACTAR: credito@contactarcolombia.org
BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co
CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COONFIE: subgfinan@coonfie.com

Limítese el monto de lo embargado hasta \$20.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el secuestro de la motocicleta de palcas SJB-79C, por cuanto solo se encuentra embargado con la inscripción en la oficina de Transporte y Movilidad de esta ciudad y no se ha ordenado su retención.

TERCERO: OFICIESE al Comandante de la policía Caquetá, para que se retenga el vehículo embargado conforme lo ordenado en el numeral Segundo inciso 3 del auto del 12 de junio de 2019.

CUARTO: NEGAR oficiar a la NUEVA EPS, conforme lo solicitado por el actor, ya que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS ARTURO GUEVARA CONTRERAS
RADICACIÓN: 18001400300420190073500
SUSTANCIACION:307

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los diferentes bancos para que informen los resultados del oficio 4622 del 13 de noviembre de 2019, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS ARTURO GUEVARA CONTRERAS en esas entidades bancarias.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DAR en conocimiento a la parte actora el oficio fe 006009 de 29 de enero de 2020, procedente de la Dirección de talento Humano de la Policía Nacional, donde informan que el demandado se encuentra retirado de esa institución desde el 17 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORALBA CASTRO CARDONA
APODERADO: DR. HECTOR FAVIO LADINO C.
DEMANDADO: ALFREDO IMBACHI
RADICACION: 18001400300420190075600
SUSTANCIACION:568

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALFREDO IMBACHI en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL Y CONFÍE.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$3.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: OLGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200020200
INTERLOCUTORIO:743

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA y en contra de la demandada OLGA RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. MO26300105187601589610966911.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de forma personal, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **OLGA RODRIGUEZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$2.500.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: MARIO POVEDA CABRERA
JESUS ANTONIO GUILLEN
DEMANDADO: BENJAMIN ZAMBRANO RODRIGUEZ
RADICACION: 18001400300420100055300
INTERLOCUTORIO:739

ASUNTO A TRATAR

LUIS GERARDO VALDERRAMA CHAVEZ manifiesta que le asiste interés jurídico para solicitar la aplicación del art. 317 del CGP, en razón a ser demandante dentro de un proceso ejecutivo en contra del aquí demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, radicado 2012-125 y autoriza a la doctora María Cristina Valderrama para que reciba los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de marzo de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y mediante auto de 17 de julio de 2013 se decretó la acumulación del proceso ejecutivo con radicado 2012-730 que se tramitaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal, siendo demandante JESUS ANTONIO GUILLEN y con auto del 11 de 2013 fue remitido el proceso por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión, habiendo sido avocado el conocimiento mediante auto del 20 de agosto de 2015, observándose esa fecha como su última actuación.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada en los dos procesos acumulados y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de seis (6) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la entrega de los oficios que levanta las medidas cautelares, el Despacho niega dicha petición en razón a que lo aquí desembargado pasa para el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

proceso con radicado 2012-0006 que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil Caquetá, siendo demandante ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO, conforme a la inscripción de embargo de remanentes visible a folio 34 del cuaderno de medidas previas fechado 27 de abril de 2011 y solicitado mediante oficio número 074 del 30 de enero de 2012.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento del trámite del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso y DEJESE a disposición lo aquí desembargado, para el proceso con radicado 2012-0006 que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil Caquetá, siendo demandante ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO, conforme lo solicitado en oficio número 074 del 30 de enero de 2012. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: NEGAR la entrega de los oficios a la doctora María Cristina Valderrama, persona que se encuentra autorizada para ello, en razón al embargo de remanentes para el proceso de ZOILO GUARNIZO DEL CASTILLO con radicado 2012-0006.

SEXTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA VARGAS GARZON
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CLEVES CRUZ
ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420160029200
SUSTANCIACIÓN: 897

El apoderado de la parte actora, solicita se decrete nuevamente el embargo y secuestro del bien inmueble **420-70754**, el cual había sido desplazada la medida por el ejecutivo hipotecario con radicado 2018-413, proceso que fue terminado por desistimiento tácito el 11 de octubre de 2021 en el Juzgado Primero Civil Municipal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula número **420-70754** ubicado en la carrera 2B-#33-38 urbanización los Laureles de ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP, remítase el oficio al correo electrónico daniomarintortiz@yahoo.es

CUMPLASE

El Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc